



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025). EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

RADICADO No. 23001311000120250002300.

Mediante libelo presentado por la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y la señora YASMINA JUDITH GÓMEZ PÉREZ, esta última en calidad de madre y representante legal de la niña MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra del señor ALBIN JAVIER MOLINA IBARRA, por las siguientes sumas: a) \$3.475.150, por concepto de saldos de cuotas de alimentos, correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de noviembre de 2022, a favor su hija mayor de edad JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ, más los intereses moratorios. b) \$8.077.540, por concepto de saldos de cuotas de alimentos, correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de diciembre de 2024, a favor de su hija menor de edad MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, más los intereses moratorios.

Como título ejecutivo se acompaña Acta de Conciliación de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Comisaría de Familia de Montería.

A la demanda se acompaña: copia del Registro Civil de Nacimiento y de la Tarjeta de Identidad de la niña MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía de la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ, copia de la cédula de ciudadanía de la señora YASMINA JUDITH GÓMEZ PÉREZ, y poderes junto con la constancia de envío.

Como medidas cautelares solicita: 1) Se decrete el embargo del salario hasta la 1/5 parte devengado por el demandado como empleado de la empresa INGETEC, ubicada en la ciudad de Bogotá, con email info@ingetec.com.co. 2) Se decrete el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y cualquier otro título que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR. Correo electrónico: servicio@bancopopular.com.co

BANCOLOMBIA. Correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co

BANCO BBVA. Correo electrónico: notifica.co@bbva.com

BANCO DAVIVIENDA. Correo electrónico pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com

BANCO AV VILLAS. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO AGRARIO. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO COLPATRIA. Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO DE BOGOTÁ. Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DE OCCIDENTE. Correo electrónico: servicio@bancodeoccidente.com.co

Banco Sudameris. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCAMÍA. Correo electrónico: servicioalconsumidor@bancamia.com.co

BANCO CORPBANCA. Correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO CAJA SOCIAL. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO FALABELLA. Correo electrónico: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCOMPARTIR. Correo electrónico: notificaciones@bancompartir.co

BANCO PICHINCHA. Correo electrónico: clientes@pichincha.com.co 322 634 7617 – 302 359 5358

NEQUI. Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co.



3) Oficiar a las autoridades migratorias del estado colombiano, para que restrinja la salida del país del demandado. 4) Reportar al demandado en las entidades CIFIN y DATACREDITO.

Se solicita reconocer a FRANCISCO JAVIER PORTILLO PÉREZ, como dependiente judicial del doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ.

A través de proveído calendado 18 de febrero de 2025, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por lo siguiente: *“se observa que el hecho tercero señala que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio el día 18 de agosto de 2021, así: “entre los señores YASMINA GOMEZ y ALBIN MOLINA se realizó un acuerdo conciliatorio el día 18 de agosto de 2021 ante la Comisaría de Familia en Montería, con el fin de que se fijara la cuota de alimentos de acuerdo con el IPC correspondiente de ese año, ya que se no se había hecho el aumento desde el año 2016, en dicha conciliación se estableció una cuota de alimentos de SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$704.000 M/CTE).”, y en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de \$4.212.300 y \$8.416.540, por concepto de saldos de cuotas de alimentos a sus dos hijas, respectivamente, “desde el mes de enero de 2021”; lo cual resulta confuso para el despacho, pues el título ejecutivo objeto de recaudo es de fecha 18 de agosto de 2021 y señala en la parte final del numeral primero que la cuota comenzaría a regir a partir del mes de septiembre de 2021, por lo que la parte demandante pretende cobrar obligaciones alimentarias anteriores a las establecidas en el Acta de Conciliación aportada, por lo que al no haber claridad acerca de las cuotas efectivamente adeudadas, se incumple así lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., numeral 4º y 5º.”*

Posteriormente, el día 21 de febrero de 2021 fue aportado escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 21 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, indicando en el numeral 7, que estos conocen de los procesos sobre la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos.

Igualmente, el artículo 28, de la misma codificación en cuanto a la competencia territorial señala en su numeral 2º, inciso 2º que en los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde **en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Al revisarse la demanda con el escrito de subsanación encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor territorial por la residencia de la menor, y como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P, y los especiales previstos en los artículos 422 y 430 ibídem.

Así mismo, se procederá a imprimirle el trámite de un proceso ejecutivo, previsto en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo primero del C.G.P.

De igual manera, se tiene que el título ejecutivo aportado, esto es Acta de Conciliación de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Montería, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.



En ese orden de ideas, hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas solicitadas, estas son: a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CIENCUENTA PESOS (\$3.475.150,00), por concepto de saldo de las cuotas de alimentos correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta noviembre de 2022 a favor su hija mayor de edad JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ. b) La suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.077.540,00), por concepto de saldo de cuotas de alimentos correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta diciembre de 2024, a favor de su hija menor de edad MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ.

Así mismo, se librará mandamiento ejecutivo de pago por los intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación anterior, hasta cuando se haga su cancelación total, *incluyendo las cuotas que en lo sucesivo se causen*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Respecto a la notificación al demandado de este auto, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

En atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P., se ordenará a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto, conforme al artículo 442 de dicha codificación, proponga las excepciones del caso dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

En cuanto a las medidas cautelares invocadas, el Despacho accederá a ellas, de conformidad con el numeral 9° y 10° del artículo 593 del C.G.P, el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Pero con relación al embargo del salario se ordenará en el porcentaje del 35% del salario devengado por el demandado. Y en lo atinente al embargo de las cuentas bancarias se advierte que las medidas **NO** recaen sobre los dineros que por concepto de pago de nómina perciba el demandado, toda vez que también se decretará aquí la medida cautelar respecto del salario. Se oficiará a las entidades correspondientes.

En lo atinente a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial, hay que decir que en atención al numeral 1° del artículo 123 del C.G.P el despacho accederá a lo solicitado acogiendo como dependiente judicial al señor FRANCISCO JAVIER PORTILLO PÉREZ, pero solo podrá recibir información del proceso, y no tendrá acceso al expediente, teniendo en cuenta que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Aunado a lo anterior, se notificará al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional, por tratarse de un proceso en el que se encuentran involucrado una menor de edad, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

De conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Así las cosas, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1° Tener por subsanada la demanda, y en consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y de la niña MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, esta última representada legalmente por la señora YASMINA JUDITH GÓMEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALBIN JAVIER MOLINA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.586, por las siguientes sumas:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CIENCUENTA PESOS (\$3.475.150,00), por concepto de saldo de las cuotas de alimentos correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta noviembre de 2022 a favor su hija mayor de edad JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ.
- b) La suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.077.540,00), por concepto de saldo de cuotas de alimentos correspondiente a los meses que van desde el mes de septiembre de 2021 hasta diciembre de 2024, a favor de su hija menor de edad MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ.
- c) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- d) Por los intereses legales, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total.

2°. NOTIFIQUESE este auto al demandado en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P., a elección de la parte demandante.

3°. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación dentro del término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones del caso dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

4°. DECRETAR el Embargo y Retención del 35% del salario mensual que devenga el demandado ALBIN JAVIER MOLINA IBARRA, como empleado de la empresa INGETEC, ubicada en la ciudad de Bogotá, con email info@ingetec.com.co. Para garantizar el cumplimiento de la medida se ordena oficiar al pagador de dicha empresa, para que haga los descuentos respectivos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad, a favor de sus hijas JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, y a nombre de la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y de la señora YASMINA JUDITH GÓMEZ PÉREZ.

5° DECRETAR el embargo de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y cualquier otro título que tenga el señor ALBIN JAVIER MOLINA IBARRA, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR. Correo electrónico: servicio@bancopopular.com.co

BANCOLOMBIA. Correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co

BANCO BBVA. Correo electrónico: notifica.co@bbva.com

BANCO DAVIVIENDA. Correo electrónico pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com

BANCO AV VILLAS. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO AGRARIO. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO COLPATRIA. Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com



BANCO DE BOGOTÁ. Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE. Correo electrónico: servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco Sudameris. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCAMÍA. Correo electrónico: servicioalconsumidor@bancamia.com.co
BANCO CORPBANCA. Correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO CAJA SOCIAL. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO FALABELLA. Correo electrónico: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCOMPARTIR. Correo electrónico: notificaciones@bancompartir.co
BANCO PICHINCHA. Correo electrónico: clientes@pichincha.com.co
NEQUI. Correo electrónico: notificacionjudicial@bancolombia.com.co y
requerinf@bancolombia.com.co.

Limítese la medida en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$19.000.000). Para el cumplimiento de dicha medida ofíciase a los bancos mencionados, para que haga los descuentos respectivos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta ciudad a favor de sus hijas, la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y la niña MARIANA SOFÍA MOLINA GÓMEZ, y a nombre de la joven JULIANA ANDREA MOLINA GÓMEZ y de la señora YASMINA JUDITH GÓMEZ PEREZ. (Transcribiéndole lo normado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P). **Se advierte que dicha medida no recae sobre los dineros que por concepto de pago de nómina perciba el ejecutado.**

6° Póngase en conocimiento de las centrales de riesgos CIFIN y DATACRÉDITO, con sede en Bogotá DC., el reporte de morosidad del demandado. Ofíciase.

7° Póngase en conocimiento ante las autoridades de migración del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, con sede en esta ciudad, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia de menores que se cobra. Ofíciase en tal sentido.

8°. ACEPTAR como dependiente judicial del doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ al señor FRANCISCO JAVIER PORTILLO PÉREZ, pudiendo únicamente recibir información, pero no tendrá acceso al expediente, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

8°. Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

9°. RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06e0bed1838c4c50fac21747cdbdef4619ff14725dd69b9d69353013637b4f**

Documento generado en 04/03/2025 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>